



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No: 386

DECISION: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD: 158374089001-2022-00130-00

DTE: OVER ASNED ROJAS CASTRO, MARISELA PUENTES LEON, YULIZA FERNANDA ROJAS PUENTES Y HECTOR STIVEN RINCON PUENTES

DDO: DIACO S.A

Tuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor OVER ASNED ROJAS CASTRO, MARISELA PUENTES LEON, YULIZA FERNANDA ROJAS PUENTES Y HECTOR STIVEN PUENTES, a través de apoderado judicial presentan demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de DIACO S.A, este último en escrito separado, de igual forma a través de apoderada judicial allega junto con la contestación de la demanda el día 21 de octubre de 2022 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, la formulación del llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y a la empresa GAS-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

Encontrándose al despacho para efectos de resolver su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos de los artículos 64, 65 Y 66 del C.G.P:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Por lo anterior, el despacho admitirá a trámite y dispondrá la notificación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y la empresa GAS-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

De igual forma el despacho también procede a reconocer personería jurídica a la doctora LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES, quien actúa como apoderada de la empresa DIACO S.A

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado DIACO S.A a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y a la empresa GAS-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. Dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por OVER ASNED ROJAS CASTRO, MARISELA PUENTES LEON, YULIZA FERNANDA ROJAS PUENTES Y HECTOR STIVEN RINCON PUENTES en contra del mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía número 63.489.180 con tarjeta profesional No. 90.961 del C.S.J, actuando como apoderada judicial de DIACO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELTER BARRERA MARTÍNEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado No. 29 hoy once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria